

DISPOSICION FINAL UNICA

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 3 de diciembre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

28963 *SUSPENSION temporal para nacionales de la República Bosnia-Herzegovina del Acuerdo sobre supresión de visados constituido por Canje de Notas de 3 de marzo de 1978 entre los Gobiernos de España y de la República Socialista Federativa de Yugoslavia.*

Mediante Nota Verbal, fechada en Viena el 25 de octubre de 1993, el gobierno español ha comunicado a la Embajada de la República Bosnia-Herzegovina, en aquella capital, la decisión de suspender temporalmente el Canje de Notas de 3 de marzo de 1978 entre el gobierno de España y la República Socialista Federativa de Yugoslavia sobre supresión de visados, haciendo uso de lo establecido en su artículo 10.

La Nota de la Embajada de España señala, que a partir del día 25 de octubre de 1993 se aplicará, como régimen general, la exigencia de visado consular español previo a la entrada, tránsito o permanencia de los ciudadanos de la República de Bosnia-Herzegovina en el territorio español.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 2 de noviembre de 1993.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

28964 *SUSPENSION temporal para nacionales de la antigua República Yugoslava de Macedonia del Acuerdo sobre supresión de visados constituido por Canje de Notas de 3 de marzo de 1978 entre los gobiernos de España y de la República Socialista Federativa de Yugoslavia.*

Mediante Nota Verbal, fechada en Nueva York el 14 de octubre de 1993, el gobierno español ha comunicado a la Misión de la ex República Yugoslava de Macedonia ante las Naciones Unidas la decisión de suspender temporalmente el Canje de Notas de 3 de marzo de 1978 entre el Gobierno de España y la República Socialista Federativa de Yugoslavia sobre supresión de visados, haciendo uso de lo establecido en su artículo 10.

La Nota de la Embajada de España señala que a partir del día 15 de octubre de 1993 se aplicará, como régimen general, la exigencia de visado consular español previo a la entrada, tránsito o permanencia de los ciudadanos de la ex República Yugoslava de Macedonia en el territorio español.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 2 de noviembre de 1993.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

28965 *REAL DECRETO 2118/1993, de 3 de diciembre, por el que se dispone la ampliación del censo electoral a los extranjeros nacionales de Estados miembros de la Unión Europea, residentes en España.*

La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por las Leyes Orgánicas 1/1987, de 2 de abril, y 8/1991, de 13 de marzo, prevé en su artículo 31.3 la ampliación del censo electoral para las elecciones al Parlamento Europeo.

Por su parte, el artículo 85.1 de la citada Ley Orgánica prevé que en dichas elecciones puedan votar los extranjeros con derecho de sufragio, para lo cual acreditarán su identidad con la tarjeta de residencia.

A su vez, el artículo 8, B, párrafo 2, del Tratado de la Unión Europea establece que todo ciudadano de la Unión que resida en un Estado miembro del que no sea nacional tendrá derecho a ser elector y elegible en las elecciones al Parlamento Europeo en el Estado miembro en que resida.

Por razones técnicas resulta necesario regular el procedimiento de ampliación del censo electoral con la suficiente antelación, dada la próxima convocatoria de elecciones al Parlamento Europeo que habrán de celebrarse en el mes de junio de 1994, a fin de hacer efectivo el derecho de sufragio activo reconocido en el antedicho Tratado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de diciembre de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

La Oficina del Censo Electoral procederá a la ampliación del censo electoral a los extranjeros nacionales de Estados miembros de la Unión Europea, residentes en España, con ocasión de las elecciones al Parlamento Europeo que hayan de celebrarse.

Artículo 2.

Los extranjeros nacionales de Estados miembros de la Unión Europea, residentes en España, podrán instar su inscripción en el censo electoral mediante la presentación de la correspondiente solicitud, por sí mismos o persona que les represente, en el Ayuntamiento donde residan, según el modelo oficial y en los plazos que se establezcan para la Oficina del Censo Electoral.

Artículo 3.

1. El interesado deberá presentar, junto con su solicitud, una declaración formal en la que conste:

- Su nacionalidad y domicilio en España.
- Los datos de su inscripción en el censo electoral en que haya estado inscrito en último lugar en el Estado miembro de origen, cuando proceda.
- El compromiso de ejercer su derecho de voto únicamente en España.
- La manifestación de no estar privado del derecho de voto en su Estado de origen. La Oficina del Censo